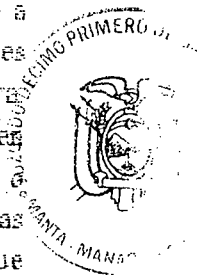


JUZGADO DECIMO PRIMERO DE LO PENAL DE MANABI. Manta, viernes 16 de agosto del 2013, las 14h07. **VISTOS:** Avoco conocimiento en esta fecha de la presente causa en virtud de haber sido designado Juez Temporal de esta Judicatura por licencia de su titular, mediante acción de personal No. 5663-UP-CJM-13-WACH y por sorteo de ley. En lo principal, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Andrés Robles Cedeño, Director Regional de la Procuraduría General del Estado y el Ing. Roque Waldemar Pacheco Ganchozo, Gerente Regional de CNEL, de la sentencia dictada por la Comisaría Primera de Policía Nacional del cantón Manta el día 03 de junio de 2013, a las 09h20, dentro del presente juicio verbal sumario que por indemnización de daños y perjuicios presentó el ciudadano Carlos Eladio Torres Perlaza, en contra de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí, y para resolver lo que en derecho corresponde, se considera lo siguiente: **PRIMERO.-** Este juzgador es competente, para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso, conforme lo dispone el Art. 226 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.-** Que en la tramitación de la causa se han observado las disposiciones constitucionales y legales propias del trámite verbal sumario, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** Que de conformidad con el Art. 1.572 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante. Sin embargo, el monto o valor de la indemnización queda a la prudencia del Juez. Además, la condena al pago de honorarios profesionales de la entidad demanda, es de advertir que si bien es cierto, que el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, establece que no se condenará en costas al Estado, dicha disposición es inaplicable a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Estado, que en su Art. 6 dispone que no se condenará en costas al Estado, cuando el Procurador o los representantes legales de las Instituciones del Estado intervienen como actores, como se puede observar en los diferentes fallos de triple reiteración de la otrora Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia). **CUARTO.-** El recurso de apelación de la Procuraduría General del Estado, se fundamenta en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, recurso totalmente improcedente, por cuanto la presente acción verbal sumaria es producto de la sentencia dictada en su oportunidad al tenor de la normativa invocada y la Procuraduría no interpuso recurso alguno. Con relación al recurso de apelación planteado por la entidad demandada, fundamentado en lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7 letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario indicar que la presente acción se ha tramitado observando las reglas de buena fe y lealtad procesal y con ello tutelando los derechos de los sujetos procesales que le dan seguridad jurídica al proceso, por lo tanto, no se ha vulnerado el derecho de ninguna de las partes. **QUINTO.-** El Art. 391 del Código de Procedimiento Penal, dispone que: "El juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno (...)" Como se puede apreciar en el considerando segundo del fallo que se impugna que el accionante reclama la indemnización de los daños y perjuicios por haberse producido una descarga de energía eléctrica en contra de su humanidad, razón por la cual se inicia el juzgamiento de la contravención asignado con el número 116-2011 en la Comisaría Nacional Primera de Policía y la suscrita Jueza de Contravenciones, mediante sentencia



dictada el 17 de julio de 2012 de 11h50 y notificada el día 23 de julio de 2012 a las 10h15, conforme consta de la razón actuarial de notificación, condena a la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí en la persona de su representante legal, Gerente Ingeniero Gustavo Hernán Vera Vélez, para que cubra todos los gastos médicos efectuados por el señor Carlos Eladio Torres Perlaza, como consecuencia de la descarga eléctrica sufrida el día jueves 24 de septiembre del año 2009 aproximadamente a las 20h30, situación lamentable producida por la negligencia de funcionarios de la CNEL Regional Manabí, en la instalación de un transformador en el sitio El Aromo de esta ciudad de Manta. Así como al pago de la indemnización de daños y perjuicios a favor del denunciante. De la sentencia antes indicada la Corporación Nacional de Electricidad CNEL Regional Manabí, no interpuso recurso alguno, es decir, no ejerció el derecho que tenía conforme al Art. 403 del Código de Procedimiento Penal, por disposición de la Corte Constitucional en su Resolución No.0006-2006, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 531 de 18-II-2009; 3. Con relación al recurso de apelación, la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, en la sentencia N° 017-10-SCN-CC CASO N° 0016-10-CN, refiere que el recurso de doble instancia, establecido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, está regulado por las normas procesales y por consiguiente, este recurso no es absoluto. Por ello, es necesario transcribir lo que dijo al respecto "(...) Este derecho a recurrir a las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa; puesto que, aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia es acorde con la Constitución y la leyes (...) es necesario anotar que este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; toda vez que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución(...)". Continúa argumentando la Corte Constitucional en la referida sentencia que "de esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento de recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia (...). Si bien es cierto en todo proceso existe el derecho a recurrir a las resoluciones judiciales, es importante entender que dicho derecho no es absoluto; esgrimido aquello la Corte Constitucional ha legislado en forma pasiva regulando el texto que contiene la Carta Suprema y en el tratado internacional; en consecuencia, si bien es cierto que existen los recursos de doble instancia sobre autos o sentencias u otra providencia judicial, no es cierto que lo que niega la ley y las normas procesales sean susceptibles de recurso de apelación o consultada, (salvo lo que determina el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado) (...)". Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la



existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por los fundamentos constitucionales y legales señalados el suscrito Juez Temporal Décimo Primero de Garantías Penales de Manabí, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, niega el recurso de apelación interpuestos por los recurrentes, por improcedente, de conformidad a lo establecido en el Art. 391 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento al principio de igualdad procesal. CÚMPLASE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

AB. MIRTHA LEONOR GUEVARA CHAVEZ
JUEZ TEMPORAL DECIMO PRIMERO DE GARANTIAS PENALES DE MANABI

Certifico:

Mirtha Leonor Guevara Chavez
AB. MIRTHA LEONOR GUEVARA CHAVEZ
SECRETARIA ENCARGADA



En Manta, viernes dieciseis de agosto del dos mil trece, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CARLOS ELADIO TORRES PERLAZA en la casilla No. 36 y correo electrónico arroblente@hotmail.com del Dr./Ab. ARROYO BALTAN LENIN TEOBALDO CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL S.A., REGIONAL MANABI, EN LAS PERSONAS TITO QUIRUBA TORRES SARMIENTO Y ROQUE WALDEMAR PACHECO GANCHOZO, GERENTE GENERAL Y GERENTE REGIONAL RESPECTIVAMENTE en la casilla No. 90 y correo electrónico marcosalcivar@hotmail.com del Dr./Ab. MARCOS ALCIVAR NAVARRETE DIRECTOR REGIONAL NRO. 3 DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 69. Certifico:

Mirtha Leonor Guevara Chavez
AB. MIRTHA LEONOR GUEVARA CHAVEZ
SECRETARIA ENCARGADA


SANTANAP



Ra...

zón: Siento como tal, que las cincuenta copias
fotostáticas que putesceden; corresponden a
la causa penal número 0096-2013; parte
2013-0101; seguida su contra de Corpora-
ción Nacional de Electricidad CNEC S.A.-
Lo Certifico.

Manta, 4 de Septiembre del 2013.


MIRTHA GUEVARA CHÁVEZ
SECRETARIA (E) DEL JUZGADO
XI DE GARANTÍAS PENALES DE MANABI

